



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No. : 11001-33-43-060-2016-00139-00  
Demandante : FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO y otros  
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Sentencia No. : 2017-0076RD  
Tema : Privación injusta de la libertad

### 1. ANTECEDENTES

Pasa a proferirse sentencia dentro del proceso ordinario de reparación directa promovido por FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO y otros contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, previo agotamiento de la audiencia inicial.

### 2. PARTES

Las partes del proceso son:

#### 2.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante está integrada por las siguientes personas naturales:

Nombre	Identificación
FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO	79.797.708
HERMINIA MORENO DE BARRETO	41.443.463
LUZ DARY GUTIÉRREZ MORENO	23.629.639
EDWIN ARNULFO GUTIÉRREZ MORENO	79.746.809
TULIO ARIEL GUTIÉRREZ MORENO	4.132.816
SARAY JULIETH GUTIÉRREZ BEJARANO	1.013.111.266
CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ BEJARANO	1.013.124.335
YANETH ZULEMA GUTIÉRREZ BEJARANO	1.013.104.088

#### 2.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada corresponde a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### 3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación.

#### 3.1. PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

**"PRIMERA.-** *Que se declare Civil, Administrativa y Patrimonialmente responsable a la NACIÓN – (RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) por la privación injusta de la libertad, de que fue objeto el señor **FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO**, por espacio de 995 (Novecientos Noventa y Cinco) días, equivalentes a Dos (2) años, Nueve (9) meses y Cinco (5) días, periodo comprendido entre el 18 de Abril de 2012 hasta el 23 de Enero de 2015, fecha en la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C. en providencia absolutoria, el cual consideró que el material probatorio recaudado no demostró que el señor **FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO** fuera responsable del delito endilgado por la Fiscalía General de la Nación.*

**SEGUNDO.-** *Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL a pagar a cada uno de los actores a título de perjuicios morales y patrimoniales el equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a la presente acción*

**TERCERA.-** *La NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL dará cumplimiento y adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, dentro de los términos establecidos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**CUARTA.-** *Se condene en costas y gastos del proceso a las partes."*

### 3.2 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados por la parte demandante resultan relevantes los siguientes:

#### 3.2.1. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El 17 de abril de 2012 la Fiscalía 361 Seccional solicitó proferir orden de captura en contra del señor FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO, la cual fue decretada por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, para lo cual dispuso librar orden de captura No. 014-006.

La captura se produjo el 18 de abril de 2012 y el Juzgado 52 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías la legalizó procediendo además a imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, la cual se surtió en la Cárcel Modelo de Bogotá.

EL 16 de junio de 2012, la Fiscalía General de la Nación presenta el escrito de acusación contra el demandante FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO.

Luego, el 13 de agosto de 2014, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento del Circuito de Bogotá, efectuó audiencia preliminar, y posteriormente, el 23 de enero de 2015 profiere sentencia en la cual absolvió al señor FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

### 3.2.2 DEL DAÑO

El señor FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO, fue privado de la libertad desde el 18 de abril de 2012 hasta el 14 de agosto de 2014, lo cual le trajo perjuicios de orden material y moral tanto a él como a su familia.

## 4. DE LA DEFENSA

Las entidades accionadas se pronunciaron de la siguiente forma.

### 4.1 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA RAMA JUDICIAL

La Nación – Rama Judicial, contestó la demanda mediante el escrito que obra a folios 144 a 153 del expediente.

#### 4.1.1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La demandada, RAMA JUDICIAL, manifiesta oponerse a todas las declaraciones y condenas, toda vez que no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros porque carece de fundamentos jurídicos.

Por lo tanto, solicita se absuelva de todo cargo, declarando las excepciones propuestas de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 4.1.2 RESPECTO DE LOS HECHOS

Al momento de contestar la demandada, indicó la Rama Judicial, ser cierto los hechos de la demanda.

#### 4.1.3 RAZONES DE LA DEFENSA

Indica la demandada que de acuerdo con las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, se deben analizar las mismas frente a las consideraciones que respecto al título de imputación de responsabilidad patrimonial por la privación injusta de la libertad ha hecho el Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados por los demandantes.

El proceso penal se tramitó en vigencia de la Ley 906 de 2004, en donde corresponde al juez con funciones de control de garantías debe velar por la garantía y protección de los derechos del imputado, así que para la legalización de la captura e imposición de medidas de aseguramiento, corresponde verificar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 250 de la Constitución Política y de lo previsto en el Artículo 308 del Código de procedimiento penal.

De esta forma, el juez de control de garantías formalizó la captura e impuso medida de aseguramiento en un estadio procesal en el que no hace valoración probatoria, de forma que no hace pronunciamientos acerca de la responsabilidad penal del imputado.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

El análisis realizado por el Juez de Control de Garantías se circunscribe a la verificación de la razonabilidad y ponderación, así como el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de medida de aseguramiento, lo cual se cumplió en el presente caso. Conforme al delito imputado, ella era necesaria, pues la pena mínima excedía los 4 años.

Dada la gravedad y modalidad del hecho punible correspondiente a "Acceso Carnal o Acto Sexual en Persona Puesta en Incapacidad de Resistir", que tuvo como víctima a un menor de edad, no podía darse el favorecimiento con los beneficios o subrogados penales que prevé la Ley 904 de 2004, pues ella impone como obligatoria la medida de aseguramiento. Estos motivos fueron fundados objetiva y empíricamente por la Fiscalía General de la Nación, derivados de la denuncia formulada por MARTHA LUCÍA MARÍN CARDONA, ratificada por lo manifestado por la menor al ser examinada por el médico legista y la psicóloga.

En consecuencia, se tiene que la actuación del juez de control de garantías se encuentra ajustada a derecho, quien cumplió con sus deberes y fue el juez de conocimiento que absolvió al demandante, ante la solicitud que en tal sentido formula la Fiscalía, que consideró que no había respaldo en las pruebas allegadas al proceso para sustentar la acusación.

De esta forma, no puede condenarse a la Rama Judicial ante la ausencia de nexo causal, pues la privación de la libertad se produjo como consecuencia de la actuación del ente investigador.

#### 4.1.4 EXCEPCIONES

La parte demandada propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- FUERZA MAYOR
- LA INNOMINADA

La demandada propone la existencia de fuerza mayor como eximente de responsabilidad, dado que actuó en cumplimiento de las disposiciones de orden superior que regulan la materia.

#### 4.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La contestación de este demandado corre entre folios 126 a 131.

##### 4.2.1 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

##### 4.2.2 RESPECTO DE LOS HECHOS

Al momento de contestar la demanda, la demandada indicó ser ciertos los hechos relacionados con la solicitud de librar orden de captura, la cual fue decretada por el Juzgado 14 Penal Municipal de Bogotá, igualmente a la presentación del escrito de





JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 5*

acusación, así como que en los alegatos, la entidad solicitó la absolución del demandante.

Indica no le consta lo relacionado con la conformación del núcleo familiar de FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO, que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontrara laborando, en cuanto a la imposición de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, y todo lo demás relacionado con el juicio oral adelantado al demandante.

#### 4.2.3 RAZONES DE LA DEFENSA

La Fiscalía General de la Nación explica que la solicitud de medida de aseguramiento no constituye en daño antijurídico, pues no obliga al juez a imponerla, y para el momento se contaba con el material probatorio suficiente para su solicitud. En consecuencia, no hay falla en el servicio que se le deba atribuir o la existencia de alguna conducta que dolosamente haya hecho incurrir en error al juez de control de garantías.

Así mismo, manifiesta que al no encontrarse probada la existencia de un daño antijurídico, se debe absolver de todas las pretensiones, en razón que el daño probado no se le puede imputar, pues en el presente caso se evidencia que no existe una relación efecto-causa entre la actuación de la Fiscalía General de la Nación y el daño a indemnizar.

Pues, el hecho generador del daño que se pretende indemnizar, no es otro que la imposición de la medida de aseguramiento, que de probarse que la misma fue impuesta y se hizo efectiva, fue proferida por un Juez con funciones de Garantías, razón por la cual se carece del efecto-causa para imputar la responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación.

#### 5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 30 de junio de 2016 y se ordenó notificar a la parte demandada, esto es, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como el traslado de la demanda y se reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

La notificación personal se realizó el 19 de agosto de 2016 a las direcciones electrónicas de las demandadas.

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL contestó la demanda el 1 de diciembre de 2016 (fl. 144 a 153)

La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda el 29 de noviembre de 2017 (fl. 123 a 131)

Vencido el término de traslado de las excepciones se realizó la audiencia inicial.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

### 6.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante en sus alegatos indicó que se ratifica en las pretensiones de la demanda en el sentido de declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el sentido de que se tengan como probados los hechos y la responsabilidad subjetiva del Estado en relación con la privación injusta de la libertad, toda vez que el demandante no estaba en el deber de soportar esa carga que le impuso la administración, cual es ostensiblemente violatoria de sus derechos como el de su libre desarrollo de la personalidad y a la libertad.

Por tanto solicita se tenga en cuenta como daño emergente, lucro cesante los perjuicios materiales tal y como se plasmaron en la demanda, esto es, todas la consignaciones efectuadas para la manutención en el centro carcelario, como todo el tiempo que estuvo privado de la libertad y el tiempo en que pudo demorar en conseguir nuevamente.

Igualmente, se reconozcan los perjuicios a su buen nombre, dado que el delito que se le imputó, es un cargo que significa una tacha respecto a su entorno familiar, pues se le imputo acceso carnal con persona en incapacidad de resistir.

Por lo anterior solicita el reconocimiento de los perjuicios morales, daño en la vida en relación.

### 6.2 PARTE DEMANDADA

Al momento de alegar de conclusión, los demandados se pronunciaron de la siguiente forma:

#### 6.2.1 RAMA JUDICIAL

La parte demandada se ratifica en los argumentos de la contestación, y las excepciones propuesta en las demanda.

#### 6.2.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda, dado que la privación de la libertad se fundamentó en una denuncia penal sobre un delito de acceso con menor de edad, lo cual implica un sujeto de especial protección cuyos derechos son prevalentes.

El proceso penal de acuerdo con la Ley 906 de 2004, contiene dos partes, primero la parte de la audiencia concentrada, donde se legaliza la captura se hace la imputación y se solicita por parte de la Fiscalía la medida de aseguramiento y se impone por parte del Control de Garantías.

Luego, para condenar a la Fiscalía, ha debido presentarse una la falla por la entidad en el servicio al momento de solicitar la medida de aseguramiento, toda vez que esta no tiene la jurisdicción o competencia para imponer la misma, porque la Ley 906 de 2004, no la faculta para ello, pues ello corresponde al Juez de Control de Garantías, quien autónomamente decide si la decreta o no.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 7*

En consecuencia solicita, estudiar la falla en el servicio, dado que se encontraba inmerso un menor de edad, dado que prevalecen los derechos del menor de edad, de forma que las autoridades solamente podían imponer la medida de aseguramiento, sin que ello pueda considerarse una falla en el servicio.

Ahora bien, en cuanto a la falta de legitimación en la causa material, que corresponde a la imputación jurídica que la Constitución Política requiere para poder imputar responsabilidad al Estado, en cuanto a esto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha determinado que aplicación de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación no tiene la facultad ni la jurisdicción de para imponer una la medida de aseguramiento, por lo tanto no se le puede imputar jurídicamente responsabilidad alguna a la entidad, en el caso que se pruebe una privación injusta de la libertad, lo cual no ocurre en el presente caso, y no debe ser llamada la Fiscalía a responder.

## 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público no rindió concepto.

## 8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 8.1. TESIS DE LAS PARTES.

La parte demandante considera que fue privado de la libertad injustamente, en razón a que la fue absuelto, pues la Fiscalía solicitó la absolución al no haber demostrado la responsabilidad del señor FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO, lo cual, es atribuible a las entidades demandadas, siendo procedente que se le condene al resarcimiento de los perjuicios sufridos.

La entidad demandada, esto es Rama Judicial sostiene que el hecho generador del daño obedece a un caso de fuerza mayor y en consecuencia surge un eximente de responsabilidad que impediría la declaratoria de responsabilidad en su contra.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación indica que dentro de la causa penal que se adelantó en contra del demandante y de la medida de aseguramiento, la misma no constituye un daño antijurídico alegado por la actora y dicha solicitud no obliga al Juez de Control de Garantías.

### 8.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿El daño sufrido por el señor FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO como consecuencia de la privación de la libertad es antijurídico, de forma que sea susceptible de reparación?



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del estado en el caso concreto, exactamente para los privados de la libertad.

### 8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

En relación con el tema de la responsabilidad del Estado por privación de la libertad, el Consejo de Estado ha venido desplegando una interpretación que se ha caracterizado por ser eminentemente Objetiva respecto de este título de imputación.

Es así que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que *i)* el hecho no existió, *ii)* el sindicado no lo cometió y/o *iii)* la conducta es atípica.

En el presente caso se tiene que el sindicado no cometió el delito imputado, toda vez que fue absuelto al no haberse demostrados más allá de toda duda la responsabilidad penal del señor FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO, de acuerdo con el pronunciamiento realizado por el Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, así:

*“Refiriéndonos al caso del señor **FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO**, la Fiscalía General de la Nación al momento de presentar su alegación final, manifestó no haber cumplido con lo prometido en su teoría del caso, esto es, que demostraría más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal que recaía en el prenombrado de los hechos enrostrados.*

*Razón por la cual, se vio avocada a solicitar la absolución de dicho ciudadano por la conducta imputada atendiendo a que carecía de los medios probatorios para que fuese declarado responsable” (fl. 61 vuelto y 62 del expediente)*

En consecuencia, en efecto el régimen para el presente caso es el del régimen de responsabilidad objetiva.

#### 8.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

La privación de la libertad se produce como consecuencia de la solicitud elevada por la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías, con el fin de que se profiriera la respectiva orden de captura.

En cumplimiento de ella, se produjo la captura y puesta a disposición del ente acusador. La privación de la libertad se produjo desde el 19 de abril de 2012.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 9*

En audiencia del 13 de agosto de 2015, el Juez 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, emite el sentido del fallo de carácter absolutorio al no haberse demostrado la responsabilidad del sindicado.

La libertad del detenido se produjo en virtud de la Boleta No. 653 del 13 de agosto de 2014, al emitirse el sentido de fallo y cobró efectividad el mismo día.

### 8.3.2. DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Como consecuencia de la privación de la libertad entre el 18 de abril de 2012 y el 13 de agosto de 2014, la parte accionante habría sufrido daño de carácter moral y patrimonial.

El daño moral se presume para el accionante y respecto de sus familiares se presume en virtud del parentesco, lo cual no ha sido desvirtuado por la parte accionada.

### 8.3.3 EL NEXO CAUSAL

El nexo causal entre el hecho dañoso y el daño lo configura la privación de la libertad de la que fue sujeto el señor FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO, en virtud de orden proferida por autoridad judicial competente en ejercicio de sus funciones.

En la medida en que el proceso penal finalizó con sentencia absolutoria, se tiene entonces que la privación de la libertad deviene en causa de daño antijurídico y fuente de responsabilidad patrimonial del Estado, tal como lo prevé el Artículo 68 de la Ley 270 de 1996.

Debe destacarse que el mismo ente acusador solicitó la sentencia absolutoria, lo cual tuvo consecuencias procesales para el sindicado, pues la solicitud fue acogida por la demandada autoridad judicial, con la consecuencia que tal decisión conlleva para la juridicidad de la medida de detención.

En tanto la privación de la libertad obedeció a un proceso penal que finalizó mediante sentencia absolutoria, se tiene que la privación de la libertad deviene en injusta.

Se concluye entonces que el nexo causal en el presente caso entre el hecho dañoso y el daño lo configura la actuación de la Fiscalía General de la Nación, pues la medida obedeció a su solicitud, lo mismo que la decisión contenida en la sentencia absolutoria.

Ahora bien, dado que se ha dirigido la demanda contra dos demandados, procede determinar el alcance de la responsabilidad de cada uno de ellos en el resultado.

En el régimen propio del proceso penal oral por audiencias, la imposición de medidas de aseguramiento y expedición de órdenes de captura se produce por parte del juez de control de garantías previa solicitud para el efecto elevada por la Fiscalía General de la Nación.

Para el caso concreto, se tiene que es la autoridad investigadora la que solicita la imposición de la medida de aseguramiento y solicita se libere la orden de captura. Ello previa valoración de los elementos materiales probatorios recaudados.

La función del juez de control de garantías es verificar la legalidad del procedimiento y la viabilidad jurídica de la medida de aseguramiento, sin que para el caso concreto pudiera



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 10*

aplicar una diferente a la detención preventiva dada la naturaleza del delito imputado y que la víctima era un menor de edad.

Luego de formulada la acusación, correspondió a la Fiscalía el demostrar la solidez de los argumentos que sustentaban la acusación, lo cual no se produjo y llevó al juez de conocimiento a la decisión de absolver al sindicado.

El análisis de la actuación de estas dos autoridades lleva a concluir que la responsabilidad recae sobre la Fiscalía General de la Nación dado que es quien tiene el deber de recaudar el material probatorio que sustente sus solicitudes, siendo además quien hace una valoración de tales pruebas para fundamentar las peticiones que eleva ante el juez de control de garantías y que además sirven como fundamento de su teoría del caso ante el juez de conocimiento cuando se formula acusación.

En el presente caso, se tiene que no se recaudó material probatorio que permitiera sustentar la acusación hasta lograr una sentencia condenatoria, labor que corresponde de forma exclusiva al ente acusador.

Es por esta razón que se condenará solamente a la Fiscalía General de la Nación, pues no se ha demostrado que la Rama Judicial haya incurrido en error o actuado por fuera del lineamiento normativo propio del proceso penal en el sistema oral acusatorio.

#### 8.4 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que están configurados los tres elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, en los términos que plantea el Artículo 90 de la Constitución Política y el Artículo 68 de la Ley 270 de 1996, responsabilidad que recae sobre la Fiscalía General de la Nación.

#### 8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Se analiza el daño conforme cada uno de sus componentes.

##### 8.5.1 PERJUICIOS MATERIALES

Para la liquidación de los perjuicios materiales se usarán las fórmulas matemáticas empleadas por el Consejo de Estado y teniendo en cuenta la información obrante en el expediente.

##### 8.5.1.1 DAÑO EMERGENTE

- Se plantea como daño emergente la suma de \$8.000.000.00 pagados por concepto de honorarios al doctor BERMAN HAMID MARTÍNEZ GONZÁLEZ, quien tuvo a su cargo la representación del sindicado. Aporta copia del contrato de prestación de servicios.

Sobre esta forma de daño, se tiene que no se aporta prueba de la facturación por tal servicio emitida por el profesional del derecho, así como tampoco se aporta el respectivo recibo de pago, documentos que constituyen el soporte contable que legalmente debe producirse como consecuencia de la actividad legal del profesional del derecho.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

El contrato<sup>1</sup> no demuestra que se haya producido la erogación en el patrimonio, sino solamente el compromiso contractual entre las partes, sin que exista certeza acerca de la efectiva erogación patrimonial, hecho este que debe ser demostrado.

- A título de daño emergente se reclama la suma de \$3.350.000.00 correspondientes a gastos de manutención durante el tiempo que se produjo la privación de la libertad.

A folios 84 a 91 obran los recibos de consignación hechos a favor del INPEC por este concepto, de forma que esta erogación se tiene por debidamente probada.

#### 8.5.1.2 LUCRO CESANTE

El lucro cesante correspondería a los salarios que el accionante dejó de percibir por concepto de la prestación de su servicio como docente al Liceo El Castillo, actividad por la cual devengaba un salario de \$634.400.00 mensuales.

Para la liquidación del lucro cesante se empleará la fórmula estándar planteada por el Consejo de Estado:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el salario devengado por demandante al momento de la captura, esto es, \$634.400.00, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales, tal como lo ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual corresponde a \$793.000.00.

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

S	Indemnización a obtener
Ra	Renta actualizada, es decir, el valor de \$793.000.00
n	Número de meses que comprende el período indemnizable: Desde el 18 de abril de 2012 hasta el 14 de agosto de 2014. Un total de 26.86 meses
i	Interés puro o técnico: 0.004867 mensual

$$S = 793.000 \frac{(1 + 0.004867)^{26.86} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$22.695.898.00$$

La indemnización por concepto de lucro cesante corresponde a la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$22.695.898.00) M/CTE

<sup>1</sup> Folios 79 a 81





JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

### 8.5.2 DAÑO MORAL

En el presente caso resulta procedente el reconocimiento del perjuicio moral, a favor del demandante FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO; pues el hecho comprobado de haber sido privado injustamente de la libertad, por un espacio cercano a los dos (2) años, dos (2) meses y veintiséis (26) días, permite inferir sin duda alguna que dicho actor padeció afectación moral a raíz de tal daño.

Ahora bien, estando demostrado el parentesco y sin ser desvirtuado por la parte demandada la configuración del daño moral, se dará aplicación al criterio establecido por la máxima autoridad de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para su tasación.

En consecuencia al encontrarse probado el parentesco de los demandantes con el señor FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO, víctima directa y demandante en la presente controversia, de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 29, 33, 35, 37, 39, 41 y 43 del expediente, se puede constatar que la señora HERMINIA MORENO BARRERO es la madre de la víctima directa, los señores LUZ DARY GUTIÉRREZ MORENO, TULIO ARIEL GUTIÉRREZ MORENO y EDWIN ARNULFO GUTIÉRREZ MORENO, son hermanos de la víctima directa, las menores SARAY JULIETH GUTIÉRREZ BEJARANO, CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ BEJARANO y YINETH ZULEMA GUTIÉRREZ BEJARANO son sobrinas de la víctima directa, es así que se concluye que el daño moral debe presumirse respecto de los mismos.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de privación injusta de la libertad. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1 <sup>3</sup>	NIVEL 2 <sup>4</sup>	NIVEL 3 <sup>5</sup>	NIVEL 4 <sup>6</sup>	NIVEL 5 <sup>7</sup>
<i>Término de privación injusta en meses</i>		<i>50% del Porcentaje de la Víctima directa</i>	<i>35% del Porcentaje de la Víctima directa</i>	<i>25% del Porcentaje de la Víctima directa</i>	<i>15% del Porcentaje de la Víctima directa</i>
	100*	50	35	25	15
<i>Superior a 18 meses</i>	100	50	35	25	15
<i>Superior a 12 e inferior a 18</i>	90	45	31.5	22.5	13.5
<i>Superior a 9 e inferior a 12</i>	80	40	28	20	12
<i>Superior a 6 e inferior a 9</i>	70	35	24.5	17.5	10.5
<i>Superior a 3 e inferior a 6</i>	50	25	17.5	12.5	7.5
<i>Superior a 1 e inferior a 3</i>	35	17.5	12.5	8.75	5.25
<i>Igual e inferior a 1</i>	15	7.5	7.25	3.75	2.25

\* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

Teniendo en cuenta el tiempo que duró privado de la libertad el señor FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO, esto es 2 años, 2 meses, 26 días, lo cual supera el límite de los 18

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149

<sup>3</sup> Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en 1° de consanguinidad

<sup>4</sup> Relación afectiva del 2° de consanguinidad

<sup>5</sup> Relación afectiva del 3° de consanguinidad

<sup>6</sup> Relación afectiva del 4° de consanguinidad y afines hasta el 2° grado

<sup>7</sup> Terceros damnificados



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

meses, señalados como tope máximo en el anterior parámetro jurisprudencial y de acuerdo con la gravedad del delito por el cual fue acusado, la afectación, angustia y congoja que el hecho dañoso causó en la víctima directa del daño y su familia se reconocerán los perjuicios morales, aplicado los topes previstos en la tabla precedente, se procederá a fijar la indemnización de perjuicios morales de la siguiente forma:

Nombre	Calidad	Indemnización
FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO	Victima directa	100
HERMINIA MORENO BARRETO	Madre	50
LUZ DARY GUTIÉRREZ MORENO	Hermana	35
TULIO ARIEL GUTIÉRREZ MORENO	Hermano	35
EDWIN ARNULFO GUTIÉRREZ MORENO	Hermano	35
SARAY JULIETH GUTIÉRREZ BEJARANO	Sobrina	25
CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ BEJARANO	Sobrina	25
YINETH ZULEMA GUTIÉRREZ BEJARANO	Sobrina	25

### 8.5.3 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

El demandante solicita como daño a la vida relación el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, perjuicio que nace de la afectación sufrida por él y su familia como consecuencia de la publicación dada la vinculación del señor FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO al delito imputado y a la privación injusta sometida, hechos que alteraron la vida de relación del núcleo principal, toda vez que hizo modificar su comportamiento social, al punto que tuvieron que aislarse del círculo social, puesto que fue publicada la información en diferentes páginas.

Al respecto encuentra el Despacho que en efecto en una de las direcciones electrónicas, la cual corresponde a la página del periódico El Espectador, publicó la noticia, titulándola "A juicio profesores de prestigioso colegio por violación de un estudiante Judicial"<sup>8</sup>

Así las cosas se encuentra demostrado el daño en la vida relación, bajo el entendido del daño al buen nombre, pues se encuentra acreditada la publicación de la noticia, en consecuencia se ordenará reconocer a favor del señor FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, respecto de dicho daño a su grupo familiar, esto es, a la madre y hermanos de la víctima directa, no se encuentran acreditado que estos hayan sufrido dicho daño, pues no se acreditó que por tal motivo se hubieran aislado del círculo social, tal como lo manifiestan en la demanda, en consecuencia no se reconocerá este perjuicio respecto de los señores HERMINIA MORENO BARRETO, LUZ DARY GUTIÉRREZ MORENO, EDWIN ARNULFO GUTIÉRREZ MORENO y TULIO ARIEL GUTIÉRREZ MORENO.

### 8.6 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte Fiscalía General de la Nación y se liquidarán por la Secretaría.

<sup>8</sup> <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/juicio-profesores-de-prestigioso-colegio-violacion-de-u-articulo-502098>



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 10%, de acuerdo lo solicitado en la pretensión cuarta de la demanda.

#### 8.7 LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Teniendo en cuenta, que dentro del presente proceso fijaron gastos de notificación, se ordenará que por Secretaría se liquiden los respectivos remanentes a fin de que sean devueltos a la parte demandante el excedente, si a ello hubiere lugar.

#### 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios sufridos por el señor FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO, HERMINIA MORENO BARRETO, LUZ DARY GUTIÉRREZ MORENO, TULIO ARIEL GUTIÉRREZ MORENO, SARAY JULIETH GUTIÉRREZ BEJARANO, CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ BEJARANO, EDWIN ARNULFO GUTIÉRREZ MORENO y YINETH ZULEMA GUTIÉRREZ BEJARANO, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al señor FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) M/CTE.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al señor FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$22.695.898.00) M/CTE.

CUARTO: A título de reparación del daño se condena a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de daño moral a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- La suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, para el señor FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO, en calidad de víctima directa.
- La suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, para la señora HERMINIA MORENO BARRERO, en calidad de madre de la víctima directa.
- La suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, para la señora LUZ DARY GUTIÉRREZ MORENO, en calidad de hermana de la víctima directa.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

- La suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, para el señor EDWIN ARNULFO GUTIÉRREZ MORENO, en calidad de hermano de la víctima directa.
- La suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, para el señor TULIO ARIEL GUTIÉRREZ MORENO, en calidad de hermano de la víctima directa.
- suma equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, para la menor SARAY JULIETH GUTIÉRREZ BEJARANO, en calidad de sobrina de la víctima directa.
- suma equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, para la menor CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ BEJARANO, en calidad de sobrina de la víctima directa.
- suma equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, para la menor YINETH ZULEMA GUTIÉRREZ BEJARANO, en calidad de sobrina de la víctima directa.

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al señor FULVIO RICARDO GUTIÉRREZ MORENO la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, por concepto de daño a la vida relación.

SEXTO: DECLARAR que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, no es responsable por el daño antijurídico que fue analizado en el presente caso. Ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo cual se fija como agencias en derecho el 10% del total de las sumas reconocidas en esta sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría liquídense los remanentes y realice la correspondiente devolución a la parte demandante el excedente si a ello hubiere lugar.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez